

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1887.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRISIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

TÍTULO VIII.

DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY.

Art. 1.980. No podrán recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, sino en virtud de Real orden comunicada al Juez por su superior inmediato.

Art. 1.981. Recibida en el Juzgado la Real orden, se procederá á darle cumplimiento, mandando requerir al que la obtuvo para que preste la informacion correspondiente sobre los hechos expresados en su instancia, ó sobre los prevenidos en la Real orden.

Art. 1.982. Si durante la tramitacion del expediente pidiere el interesado que se amplie la justificacion á otros hechos que no conocia cuando otorgó la instancia, ó que crea ser de gran interés, podrá concederlo el Juez si los estimare importantes.

Art. 1.983. Estas informaciones se recibirán con citacion del Promotor

fiscal. Tambien serán citadas las personas que tengan interés conocido y legítimo en el asunto, siempre que así se haya mandado en la Real orden, ó lo solicite el recurrente.

Art. 1.984. El actuario dará fé de conocer los testigos. Si no los conociere exigirá que otros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, y suscriban las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

Art. 1.985. Si se hubiere mandado hacer la informacion con citacion de alguna persona, se le oirá si citada solicitare la entrega del expediente.

Tambien se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la informacion.

Art. 1.986. Cuando el citado no comparezca, trascurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado, continuará la sustanciacion del expediente con solo la intervencion del Promotor fiscal, á no ser que aquel fuere menor ó incapacitado, en cuyo caso será indispensable su audiencia, y á este fin deberá compelerse á su representante legítimo para que, sin excusa alguna, proponga dentro del término que el Juez señale lo que al interés del menor ó incapacitado convenida.

Art. 1.987. Si pendiente una informacion mandada recibir sin citacion se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa para la cual se reciba, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 1.988. Para la compulsión ó cotejo de documentos, será indispensable la asistencia del Promotor fiscal.

Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento, ó no fuere íntegra la copia que haya de cotejarse, el Promotor informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que motivique ó se oponga á la parte testimoniada.

Art. 1.989. Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte, ó mandadas en la Real orden, se entregará el expediente al Promotor fiscal para que emita dictámen por escrito.

Art. 1.990. Si el Promotor hallare que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el art. 1.984, ó algún otro defecto notable, pedirá que se subsane. Tambien podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para

la calificacion acertada de los hechos en que se funde la peticion de la gracia, y la citacion de las personas que teniendo interés legítimo para oponerse á su concesion, no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.983.

Art. 1.991. Hallando el Promotor fiscal completa la instruccion del expediente, dará dictámen sobre el fondo del negocio.

Art. 1.992. Evacuada la audiencia del Promotor, el Juez emitirá su dictámen, que remitirá con el expediente al Tribunal superior en la forma acostumbrada.

Art. 1.993. La Sala de gobierno oirá al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Gobierno, al cual remitirá original el expediente con copia certificada del dictámen fiscal. Si algun Magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictámen, que se insertará en la consulta.

TÍTULO IX.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

Art. 1.994. Necesitarán habilitacion para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada, cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre, ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido.

Art. 1.995. Solo podrá concederse la habilitacion cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes:

- 1.° Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso
 - 2.° Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer.
 - 3.° Ser demandado el que solicitare.
 - 4.° Seguirsele gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitacion.
- Art. 1.996. En estos expedientes se oirá siempre al Promotor fiscal.
- Art. 1.997. En el auto en que se conceda la habilitacion á un hijo legít-

timo no emancipado, se mandará tambien que se le provea de curador para pleitos de la manera prevenida en la seccion cuarta del tit. III de este libro.

Art. 1.998. No necesitarán de habilitacion el hijo ni la mujer casada para litigar con su padre ó marido.

Art. 1.999. El juicio que tenga por objeto la habilitacion por negarse el padre ó marido á representar al hijo ó á la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando, antes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, comparecieren estos oponiéndose.

Art. 2.000. Si la presentacion del padre ó del marido tuviere lugar despues de concedida la habilitacion, su oposicion se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sentencia firme, surtirá todos sus efectos la habilitacion.

Art. 2.001. Cesarán los efectos de la habilitacion luego que el padre ó el marido se presten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer.

TÍTULO X.

DE LAS INFORMACIONES PARA PERPÉtua MEMORIA.

Art. 2.002. Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada.

Art. 2.003. No se admitirá ninguna informacion de esta clase sin oír previamente al Promotor fiscal.

Art. 2.004. Admitida la informacion, serán examinados con citacion del Promotor fiscal los testigos que presentare la parte recurrente, al tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El actuario dará fé del conocimiento de los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento.

Art. 2.005. Practicada la informacion, se pasará el expediente al Promotor fiscal, si este hallare que se han cometido defectos, ó que los testigos no reúnen las cualidades exigidas por

la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 86 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 dispone que, mientras no se ordenen definitivamente los montes, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta por medio de planes anuales de aprovechamientos.

Para la formación de estos se publicó con la misma fecha del reglamento la instrucción á que habian de sujetarse los Ingenieros Jefes de los distritos, designando en el art. 3.º los meses en que los referidos funcionarios han de recoger los datos necesarios, y en los 18, 19 y 20 la época en que han de ser redactados y remitidos para su aprobación y ejecución.

La Junta facultativa del ramo, en los 12 años que viene examinando los planes remitidos por los distritos, ha observado que en ninguno de ellos ha sido posible que, dentro de los plazos en los artículos antes citados de la instrucción sean examinados, discutidos y aprobados en su totalidad, resultando de esto un retraso en su ejecución que no es nada conveniente al servicio.

Lo complejas que son en sí las propuestas de aprovechamientos por la variedad de disfrutes, así como por el diverso carácter con que se realizan, hacen necesario un detenido y minucioso examen de ellas, tanto para conciliar la posibilidad de los montes con las necesidades que pretenden satisfacer los pueblos y las exigencias del consumo, conforme previene el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuanto para poder juzgar con acierto y pleno conocimiento de la materia antes de ser aprobados.

Además es muy conveniente anticipar la aprobación de dichos planes para que haya tiempo bastante á preparar la realización de los disfrutes, anunciar las subastas y demás operaciones antes de comenzar el año forestal, evitándose así retrasos que, en algunas ocasiones, han ocurrido con perjuicio del buen servicio y en desventaja muchas veces de la misma propiedad forestal.

Estas consideraciones obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. algunas reformas en la instrucción, que tiene por objeto no fijar época á los Ingenieros para recoger los datos necesarios á la formación de los planes, pudiendo hacerlo durante todo el año y anticipar su presentación á fin de que sean aprobados y se proceda su ejecución, con tiempo para redactar los pliegos de condiciones y demás formalidades legales; reformas que en nada se oponen á las prescripciones de la ley municipal vigente en lo que se refieren á la petición y aprovechamiento de los productos forestales por parte de los Municipios.

Madrid 23 de Setiembre de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oída la Junta facultativa de Montes, y de

acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en disponer que se modifiquen los artículos 3.º, 18 19 y 20 de la instrucción de 17 de Mayo de 1865 para la formación de los planes provisionales de aprovechamientos en los términos siguientes:

«Artículo 3.º Durante todo el año los Ingenieros y sus subalternos reunirán los datos necesarios para la formación del plan de aprovechamiento, á cuyo efecto los Ayuntamientos remitirán en el mes de Febrero las notas de productos á que hace referencia el artículo 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.»

«Art. 18. El Ingeniero, con los datos que haya recogido y los suministrados por el personal subalterno, redactará el plan de aprovechamiento, que para el 30 de Abril deberá ser presentado al Gobernador de la provincia.»

«Art. 19. Antes del 15 de Mayo los Gobernadores remitirán á la Dirección general del ramo los proyectos de los Ingenieros, y previo examen de la Junta facultativa, se resolverán por el Gobierno antes del 15 de Julio.»

«Art. 20. Para el 15 de Agosto se habrán circulado por los Gobernadores las órdenes oportunas á los interesados en la ejecución de los planes de aprovechamiento, procediéndose desde luego á la publicación de las subastas de los productos.»

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

Gobierno Militar

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

en Santoña.

Por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito se comunicó á este Gobierno con fecha 2 de Octubre de 1880 la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 29 del anterior me dice:

Excmo. Sr.: Prevenido por el artículo 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878, que los individuos de reserva, los reclutas disponibles y los que se hallan con licencia ilimitada pasen revista personalmente todos los años en la primera quincena del mes de Octubre con el fin de facilitar las operaciones que conduzcan al exacto conocimiento de su situación y á su movilización el día que las necesidades lo puedan exigir, el Rey (j. D. g.) se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes, además de las generales:

1.º Tan luego como los cuerpos de las armas é institutos del ejército pasen la revista de Comisario del mes de Octubre, sus primeros Jefes remitirán una relación nominal de los individuos que se hallan con licencia ilimitada á los Gobernadores militares de la provincia en que las disfruten, con la debida separación de los ya instruidos y los del último llamamiento que aun no se hayan incorporado.

2.º Cuando el puesto de la Guardia civil en que deban presentarse se halle á tal distancia del punto de su residencia que no les permita regresar en el mismo día á sus casas, bastará que la presentación la hagan al Alcalde ó Teniente Alcalde del pueblo en que residan.

3.º Los Alcaldes y los Comandantes de puestos de la Guardia civil formarán tres relaciones: una de los individuos de reserva á que revisten, otra de los reclutas disponibles y otra de los que se hallan con licencia ilimitada, haciendo constar en esta última el cuerpo á que pertenecen.

4.º Todos los que tengan prendas de primera puesta deberán hacer la presentación con dicho traje ó con las que tengan, si no las conservan todas; pero si alguno no conservase ninguna, no deberá ser esto un motivo para no presentarse, y lo verificará en traje de paisano.

5.º Los Capitanes generales y Gobernadores militares, cada uno en el territorio de su mando, ampliará las instrucciones con aquellas que su celo y buen criterio le aconsejen, siempre bajo la base de obtener con la menor molestia el mejor resultado posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento, debiéndolo comunicar á los Alcaldes respectivos para su mejor cumplimiento.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia como ampliación á mi circular inserta en el número 71 correspondiente al día de ayer, recomendando á los señores Alcaldes que cuando lo pasen revista á algunos individuos por hallarse á tal distancia del puesto de la Guardia civil que no les sea posible ir y regresar en un mismo día, formen las relaciones que previene la Real orden que antecede y las remitan á mi autoridad después del 15 de Octubre próximo, para que por mi conducto lleguen á los Jefes de los batallones de reserva y de depósito.

Santoña 27 de Setiembre de 1881.—El General Gobernador, José Morales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 237, correspondiente al día 24 del actual, aparece el anuncio de una subasta para el suministro de papel de primera y segunda clase para la Fábrica nacional del sello, que á la letra dice así:

«Ministerio de Hacienda.—Dirección general de Rentas Estancadas.—El día 31 de Octubre próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á tres de la tarde, la subasta para contratar 66.000 resmas de papel blanco de tina de primera clase y 60.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 16.000 de primera clase y 18.000 de segunda, todas con destino á la Fábrica nacional del Sello durante los años de 1882 y 1883.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 23 de Setiembre de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.»

Lo cual se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Santander 27 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutiérrez del Cañizo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO BELLO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la noche ante-

rrior se ha fugado de la cárcel de esta villa el preso Francisco Mauseco Gomez, hijo de Gregorio y de Tomasa, natural y vecino de Ontoria del Pinar, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador, cuyas señas personales son: estatura regular, barba poblada, pelo negro, ceja también negras, color pálido, y el cual viste pantalon de paño negro rayado, chaquetilla elástica de estambre verde y encarnado con cordones nuevas, faja negra ancha, pañuelo de seda encarnado á la cabeza y alpargatas abiertas; cuyo sujeto se hallaba actualmente procesado por el delito de robo, y ha efectuado su evasión en compañía de otro procesado que también se hallaba preso por el delito de homicidio, llamado Antonino Huerta Saiz, hijo de Lino y María, natural y vecino de Ontoria del Pinar, de diez y ocho años de edad, soltero y jornalero, y cuyas señas personales son: estatura alta, color moreno, cara redonda, pelo castaño, ojos pardos un poco abulados, algo de bozo en el bigote, nariz y labios algo gruesos, vistiendo pantalon bombacho blanquecino con culeras, chaqueta de paño oscuro algo vieja, faja negra, boina azul y alpargatas abiertas.

En su virtud, por la presente requisitoria, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción de referidos fugados á mi disposición con las seguridades convenientes, contribuyendo así á la recta administración de justicia.

Dado en Salas de los Infantes á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Bello.—El Escribano, Emilio C. de la Mora.

DON FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos sobre declaración de herederos abintestato de D. Manuel Ruiz Sorriba, vecino que fué del pueblo de Renedo, Ayuntamiento de Piélagos, hijo de D. Félix y D.ª Catalina, que falleció á las diez de la noche del veintinueve de Mayo último, en cuyos autos han comparecido reclamando su herencia sus sobrinos D.ª Manuela, D.ª Feliciano, D. Benito, D. Antonio, D. Gonzalo y D.ª Carmen Agudo Ruiz; D. José, D.ª Isidora, D. Roman y doña Matilde Puebla Ruiz; D.ª Inés, D. Roman, D. Antonio y D.ª Fausta Ruiz Trueba; D.ª Catalina, D.ª Manuela y D. Fernando Ruiz Peña; y habiéndose acordado llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del D. Manuel Ruiz, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta capital y provincia, se expide el presente en Santander á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Vicario.—P. M. de S. S.ª, Nicolás González.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imprenta de Salvador Atienza.
Calle de Carbajal, 4.